Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2019 00362 00

1. Al tenor de lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado, que se surtió conforme lo previsto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020[2].

2. En atención al oficio, junto con sus anexos, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción de los embargos decretados sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **230-183929, 230-184025, 230-184026** y **230-184068**[3], denunciados como de propiedad de la ejecutada **Cielo Millán Álvarez**, el juzgado ordena su secuestro.

Se designa a **Jurídica Fajardo González SAS** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.1. Para las diligencias de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio,** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

---

[1] 09anexo28092020946am.
[2] 10aportaliquidacioncredito28092020946am.
[3] 01500013153002201900362 00 Cuaderno 1 Primera instancia_ fs- 1-102, págs. 151-169.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 60 del 03 -11-2020, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a654cde15681e23f6b13285030b49dbdeef6357cd999c350a1802f0148a834b
Documento generado en 30/10/2020 03:33:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica